



Al Servicio de la Justicia y de la Paz Social

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FUNDACIÓN SÍNDROME DE DOWN LUISA FERNANDA
Demandado: COOMEVA EPS
Radicado: 05001310301320190045401
Asunto: Niega solicitudes

Mediante escrito allegado vía correo electrónico la parte demandada solicita la suspensión del proceso por la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la EPS demandada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Al respecto el 2.4.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 en su numeral 9 dispone que: *"El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. Los oficios respectivos serán enviados por el funcionario comisionado para practicar la medida"*. Dicha norma se encuentra concordada con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

De manera que, la suspensión de que tratan estos artículos hacen referencia a los procesos que una vez iniciada la toma de posesión fueran nuevos o en curso, no sobre los que tienen sentencia y se encuentren en apelación, pues el debate del asunto ya culminó con sentencia que puso fin a la instancia, haciendo improcedente el pedimento de demandada.

05001 31 03 013 2019 - 00454 01
JGRG

Adicionalmente y acorde con lo establecido en el artículo 328 del Estatuto Procesal Civil, la competencia de esta Corporación se encuentra restringida a lo que es motivo de apelación, por lo que tomar una decisión diferente desbordaría dicho límite.

De otro lado, frente al recurso de reposición en contra de la sentencia proferida en esta instancia al mismo no se le dará trámite debido a que de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del C. General del P. sólo procede contra los autos dictados por el magistrado sustanciador.

Sin embargo y acorde con lo dispuesto en el parágrafo de dicha disposición se entenderá el mismo como recurso extraordinario de casación el cual tampoco se concederá, pues de conformidad con los artículos 334 a 338 del C. G. del P., para la concesión del recurso extraordinario de casación, es necesario que: (i) el mismo se interponga oportunamente, vale decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, pues así lo dispone en el artículo 337 del Código General del Proceso; (ii) que el fallo atacado hubiera desatado un proceso declarativo (iii); que el recurrente esté legitimado para recurrir, en tanto la decisión le es desfavorable (iv), y que ese interés de impugnación ostente un valor superior a los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o sea, \$ 980'657.000 (artículo 338 *Ibíd*em).

En el presente asunto es evidente que el recurso se interpuso en tiempo. No obstante se advierte que la sentencia atacada se profirió en un proceso ejecutivo y no declarativo como lo indica la norma. Además, el interés para recurrir en casación viene determinado por el "*valor actual de la resolución desfavorable*", el cual debe ser igual o

superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que no se compadece con las pretensiones en este asunto.

Con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

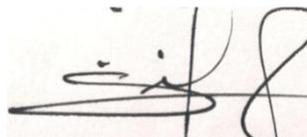
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición presentado en contra de la sentencia proferida en esta instancia, por lo dicho.

TERCERO: NEGAR el recurso de casación por no cumplirse los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE



(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado